

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-01565-2023 del 18 de abril de 2023, comunicada el día 04 de mayo de 2023, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN** a los señores **JORGE IGNACIO NARANJO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía 8.255.696 y la señora **LUZ EUGENIA GONZÁLEZ RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía 32.402.754, en calidad de propietarios de los predios con FMI 020-32563 y 020-32564 y a la sociedad **LA HERENCIA CAMPESTRE S.A.S.** identificada con NIT 901.509.882-4, en calidad de quienes se encuentran desarrollando la actividad económica, por la descarga de aguas

residuales domésticas ARD generadas en el establecimiento de comercio denominado "La Herencia", los cuales se están descargando a campo abierto en las coordenadas  $-75^{\circ}25'17.541''W$   $6^{\circ}7'39.788''N$  y coordenadas  $-75^{\circ}25'17.094''W$   $6^{\circ}7'36.990''N$ . Lo anterior sin contar con el respectivo permiso, generando malos olores y vectores, así mismo, se observa represamiento de agua en la zona del parqueadero del establecimiento, así mismo en el artículo segundo se requirió lo siguiente:

1. Con respecto al manejo de las aguas grises (cocina y baños), se debe implementar una trampa de grasas y luego ser llevadas al sistema de tratamiento o campo de infiltración
2. Abstenerse de realizar la descarga a campo abierto, de las aguas residuales generadas en el establecimiento de comercio denominado La Herencia.
3. En caso de que la actividad comercial sea compatible con los usos del suelo, deberá tramitar y obtener el permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento ubicado en el predio con FMI 020-32564, considerando además que, en tanto se realice dicho trámite, deberá garantizar una disposición adecuada del efluente del sistema de tratamiento, -el cual no podrá discurrir a campo abierto.
4. Informar a esta Corporación si para el lago ubicado en las coordenadas  $-75^{\circ}25'17.312''W$   $6^{\circ}7'39.142''N$  presenta permiso de concesión de aguas emitido por la Autoridad Ambiental.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento al cumplimiento de lo contemplado en la resolución RE-01565-2023 del 18 de abril de 2023, se realizó visita el día 22 de octubre de 2025 generándose el informe técnico con radicado IT-08576-2025 del 03 de diciembre de 2025, en el cual se evidencio lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01565-2023 del 18 de abril de 2023, y reiterado en radicado CS-06015-2024 del 27 de mayo de 2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Con respecto al manejo de las aguas grises (cocina y baños), se debe implementar una trampa de grasas y luego ser llevadas al sistema de tratamiento o campo de infiltración.		X			Con radicado CE-12483-2024 del 31 de julio de 2024, se recibe respuesta donde se expone que la cocina actualmente cuenta con una trampa de una capacidad de 10m3. Los baños cuentan con sistema de cribado previo al sistema de bombeo y estos luego son llevados a la PTAR del COMPLEX de llano grande; situaciones que fueron validadas en campo.

<p>Abstenerse de realizar la descarga a campo abierto, de las aguas residuales generadas en el establecimiento de comercio denominado La Herencia.</p>		X		<p>En visita de campo no se evidencian vertimientos directos a campo abierto o fuentes hídricas y a través de radicado CE-12483-2024, se expone que actualmente las ARD no se descargan a cielo abierto, estas son conducidas mediante bombeo a la PTAR del COMPLEX de llano grande, se adjunta factura como a este radicado.</p>
<p>En caso de que la actividad comercial sea compatible con los usos del suelo, deberá tramitar y obtener el permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento ubicado en el predio con FMI 020-32564, considerando además que, en tanto se realice dicho trámite, deberá garantizar una disposición adecuada del efluente del sistema de tratamiento, -el cual no podrá discurrir a campo abierto.</p>		X		<p>En el radicado CE-12483-2024, se expone que en la planta de tratamiento del COMPLEX de llano grande se realiza la recepción y tratamiento de las aguas residuales provenientes de las actividades realizadas en La Herencia Campestre; situación que además fue validada en el expediente del permiso de vertimientos 056150414081, otorgado a través de la Resolución N° 112-6402 del 22 de noviembre de 2017 y modificada por la resolución RE-04225-2025 del 10 de octubre de 2025, donde se incluye el predio con FMI 020-32564 asociado al restaurante "La Herencia".</p>
<p>Informar a esta Corporación si para el lago ubicado en las coordenadas -75°25'17.312 W 6°7'39.142 N presenta permiso de concesión de aguas emitido por la Autoridad Ambiental</p>		X		<p>En radicado CE-12483-2024, se expone que El lago actualmente ya no existe, este fue drenado y se le realizó un relleno. Esta situación fue validada en campo como se evidencia en las imágenes 7 y 8.</p>

Y se concluyó:

*La visita de control y seguimiento al predio con FMI: 020-32564, ubicado en la Vereda Tres Puertas del municipio de Rionegro, se llevó a cabo con un doble propósito: validar la respuesta emitida con radicado CE-12483-2024 a la Resolución RE-01565-2023 del 18 de abril de 2023 y, además, constatar lo denunciado en el*

radicado CE-18673-2025 del 14 de octubre de 2025, relacionado con vertimientos sin permisos de la autoridad ambiental.

Con base en lo anterior, se verifica en campo, que no hay descargas de aguas residuales a campo abierto o sobre fuentes hídricas que puedan generar afectaciones a los recursos naturales y propiedades aledañas, ya que las aguas residuales generadas al interior del predio con FMI: 020-32564, donde se ubica el establecimiento comercial 'La Herencia', son almacenadas de manera temporal y posteriormente conducidas hasta el Complex Llano Grande, quienes cuentan con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por esta autoridad ambiental a través de la Resolución N° 112-6402 del 22 de noviembre de 2017, adscrita al expediente 056150414081. Dicho permiso, a su vez, fue modificado mediante la Resolución RE-04225-2025 del 10 de octubre de 2025, en la que se modifica el artículo primero de la Resolución N° 112-6402-2017 del 22 de noviembre de 2017, con el sentido de incluir el predio con FMI 020-32564 asociado al restaurante 'La Herencia'. expediente 056150414081.

Con relación a la denuncia en la cual se solicita la reubicación de la empresa, es importante aclarar al interesado que este tema no es competencia de esta autoridad ambiental. Es el ente territorial quien, en su momento, debió expedir la licencia de construcción y demás permisos necesarios según la norma, acorde a los usos del suelo permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial de Rionegro.

Dadas las situaciones encontradas en campo, no se considera pertinente el desarrollo de nuevas visitas de campo, toda vez que se ha dado cumplimiento a los requerimientos estipulados en el radicado RE-01565-2023 del 18 de abril de 2023, y reiterados en radicado CS-06015-2024 del 27 de mayo de 2024. Adicionalmente, según la inspección ocular, no se evidencian intervenciones que atenten contra los recursos naturales”

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Que, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

*“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que en el artículo 10 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, *“Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.”*, así:

*“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico con radicado No. IT-08576-2025 del 03 de diciembre de 2025, esta Autoridad Ambiental considera procedente levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución No. RE-01565-2023 del 18 de abril de 2023, a los señores **JORGE IGNACIO NARANJO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.696, y **LUZ EUGENIA GONZÁLEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.402.754, así como a la sociedad **LA HERENCIA CAMPESTRE S.A.S.**, identificada con NIT 901.509.882-4, representada legalmente por el señor **SAMUEL RAMIREZ ISAZA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo expuesto en el informe técnico citado y tras la verificación realizada en la base de datos corporativa, se constató el cumplimiento integral de los requerimientos formulados, conforme a lo siguiente:

1. Respecto al manejo de las aguas grises generadas en la cocina y los baños del establecimiento, se evidenció que la cocina cuenta con una trampa de grasas con capacidad de 10 m<sup>3</sup>, mientras que los baños disponen de sistema de cribado previo al bombeo, conduciendo posteriormente las aguas residuales al sistema de tratamiento correspondiente, situaciones que fueron verificadas y validadas en visita de campo.
2. En visita de campo no se evidenciaron vertimientos directos a campo abierto ni a fuentes hídricas. Adicionalmente, mediante radicado CE-12483-2024, se informó que las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento ya no son descargadas a cielo abierto, sino que son conducidas mediante bombeo a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR del COMPLEX de Llano Grande, anexándose la respectiva factura como soporte de dicha disposición.
3. A través del radicado CE-12483-2024, se indicó que la PTAR del COMPLEX de Llano Grande recibe y trata las aguas residuales provenientes de las actividades desarrolladas en el establecimiento La Herencia Campestre, situación que fue corroborada dentro del expediente del permiso de vertimientos No. 056150414081, otorgado mediante la Resolución No. 112-6402 del 22 de noviembre de 2017, y modificado mediante la Resolución No. RE-04225-2025 del 10 de octubre de 2025, en la cual se incluye expresamente el predio identificado con el FMI 020-32564, asociado al restaurante “La Herencia”.
4. En cuanto al lago ubicado en las coordenadas inicialmente reportadas, mediante el radicado CE-12483-2024 se informó que este ya no existe, dado que fue drenado y posteriormente rellenado, situación que fue verificada en campo, tal como se evidencia en las imágenes 7 y 8 del informe técnico, por lo cual desaparece el objeto del requerimiento.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia el cumplimiento efectivo de los requerimientos que dieron origen a la imposición de la medida preventiva de amonestación por parte de esta Autoridad Ambiental.

En consecuencia, una vez realizada la evaluación integral de los elementos técnicos y probatorios que reposan en el expediente, se concluye que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado

por la Ley 2387 de 2024, resulta jurídicamente procedente ordenar su levantamiento.

Finalmente, analizados los documentos que obran dentro del expediente de queja No. SCQ-131-0399-2023, se establece que no subsisten obligaciones ambientales pendientes, ni se identifican hechos adicionales que ameriten la adopción de acciones de control, seguimiento o intervención por parte de esta Autoridad Ambiental. En tal sentido, y al encontrarse satisfechas las exigencias formuladas, este despacho considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente.

### MEDIOS DE PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-08576-2025 del 03 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta mediante la Resolución No. RE-01565-2023 del 18 de abril de 2023, a los señores **JORGE IGNACIO NARANJO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.696, **LUZ EUGENIA GONZÁLEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.402.754, y a la sociedad **LA HERENCIA CAMPESTRE S.A.S.**, identificada con NIT 901.509.882-4 representada legalmente por el señor **SAMUEL RAMIREZ ISAZA** identificado con cedula de ciudadanía N°1037616727, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.**

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. SCQ-131-0399-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores **JORGE IGNACIO NARANJO RUIZ**, **LUZ EUGENIA GONZÁLEZ RUIZ**, y a la sociedad **LA HERENCIA CAMPESTRE S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **SAMUEL RAMIREZ ISAZA** o quien haga sus veces.



**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALONSO OSPINA URREA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)  
CORNARE

**Expediente:** SCQ-131-0399-2023

*Proyectó: Dahiana A*

*Técnico: Honlildeny*

*Dependencia: Servicio al Cliente*

**Cornare**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube cornare

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0399-2023

**Fecha firma:** 30/12/2025

**Correo electrónico:** dospina@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** DIEGO ALONSO OSPINA URREA

**ID transacción:** 9a7f3592-852f-4286-b8bf-4c4c46d49888



COPIA CONTROLADA